



Resolución Gerencial Regional N° 00620 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 DIC. 2022

VISTO, la Nota N° 351-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG, que contiene el Recurso de Apelación formulado por el administrado **MARIANO EBER PARIONA MOLLARES**, de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0920-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 17 de Agosto del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0920-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 17 de Agosto del 2022, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** otorgar la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total Integral, conforme lo dispone el Art. 184° de la Ley N° 25303 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, el recalcu de los devengados dejador de percibir y los intereses legales por las condiciones excepcionales de trabajo, desde el mes de Noviembre del año 1994 hasta la actualidad, peticionado por el Sr. **MARIANO EBER PARIONA MOLLARES**, Trabajador Nombrado de la Dirección regional de salud de Ica;

Que, en contra lo resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 0920-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 17 de Agosto del 2022, don **MARIANO EBER PARIONA MOLLARES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Nota N° 351-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General" se establece sobre los requisitos del recurso, se dispone: "El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley". Asimismo, el Artículo 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2) del Artículo 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia**



Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...);

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión del impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se pague la bonificación deferencial del 30% prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, mas devengados e intereses;

Que, el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269° de la Ley N° 25338, Ley de Presupuesto del Sector Publico para 1992 prescribe textualmente "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53° del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N° 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales;



Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva N° 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184° de la Ley N° 25303 estableciendo lo siguiente:

- 1.-Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
- 2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UDS.
En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud. (...).
- 6.-Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, SERVIR mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:

1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184° Ley N° 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1992.
2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N° 25512 publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del D.Ley N° 25807 publicado el 31-10-1992.
3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, intérprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103° de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por la recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 y la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986. Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Art. 184° de la Ley N° 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, es necesario precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos a partir del 1° de enero de 1993; consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a la su vigencia; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma habiendo quedado extinta, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teorías de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultra activa o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente, a un grupo determinado de personas, que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispone el constituyente permitiendo que la norma bajo lo cual nació el derecho surta efecto, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional la leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial", (S.T.C.Exp. N° 00008-2008-PI/TC, ff.jj 71 y 72);

Que, consecuentemente es de tener en consideración la fecha de ingreso a la administración pública de cada servidor, toda vez que los ingresos de servidores a laborar en la entidad a partir de Enero de 1993, no se encuentran dentro de los alcances de dicha



bonificación diferencial, menos aún, solicitar reintegros o devengados, por lo que de acuerdo al Informe Situacional N° 076-2022-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, de fecha 21 de junio del 2022, indica que el TAP **MARIANO EBER PARIONA MOLLARES**, ingresa a la administración publica el día 19 de Diciembre de 1994, mediante Resolución Directoral Regional N°351-97-DSRSI/OPER;

Que, también al ser la Ley N° 25303, una ley temporal y conforme al texto de la propia Ley, y de la cual establece su ampliación hasta el año siguiente, no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida;

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 1378-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 01 de Diciembre del 2021, hizo el reconocimiento y pago de la aludida pretensión al administrado, quien interpuso su demanda contenciosa administrativa, ante el Poder Judicial, el mismo que se tramito con Expediente Judicial N° 00554-2019-0-1401-JR-LA-03, que con Sentencia N° 06 de fecha 19 de julio del 2020, se le declara fundada en parte su demanda y se ordenó el pago desde el mes de Enero de 1994, hasta el mes de Octubre de 1994, mas sus intereses legales, y se declara **Improcedente** la pretensión de reconocimiento de la bonificación diferencial del mes de noviembre de 1994 hasta la actualidad **SENTENCIA** que fue confirmada por la sentencia de vista, de fecha 15 de Diciembre del 2020;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS, establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...).

Estando al Informe Técnico N° 656-2022-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **MARIANO EBER PARIONA MOLLARES** contra la Resolución Directoral Regional N° 0920-2022-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 17 de Agosto del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL